



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Córdoba, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación**, representada por el Dr. Jorge Martín Jukielis Rozental, letrado apoderado.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, aún no presentada.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.11.22
22:53:29 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas promueve demanda contra la Provincia de Córdoba con el objeto de perseguir el cobro de \$ 12.548.918,41 (fs. 41/44).

Como fundamento, explica que dicho reclamo tiene origen en el incumplimiento del "Convenio Específico" suscripto el 1° de noviembre del año 2021 por la Secretaría de Obras Públicas, dependiente de su ministerio, y la provincia demandada, con el objeto de asistir la realización de la obra "CDI Córdoba 4", en razón del cual se le transfirió a esa provincia la suma consignada.

Expone que, en función del "Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u otros Entes", aplicable a este caso de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera del mencionado convenio, la jurisdicción beneficiaria tenía la obligación de rendir cuentas al ministerio dentro de los 30 días de haberse efectuado la transferencia.

Señala que, una vez vencido ese plazo, notificó a la demandada -mediante la plataforma TAD- de tal circunstancia y la intimó a reintegrar los fondos oportunamente transferidos.

Debido a que a esa intimación no fue cumplimentada, resalta que intimó nuevamente a la provincia mediante la carta documento 132338075 -notificada el 2 de junio de 2023-, frente a la cual la provincia guardó silencio y omitió efectuar la rendición de cuentas solicitada.

Como consecuencia de ello, expone que por medio de la RESOL-2023-397-APN-SOP#MOP del 28 de agosto de 2023 rescindió el convenio referido anteriormente y, frente a la constitución en mora de la accionada, reclama por este medio el reintegro de los "*fondos transferidos pendientes de rendición*".

En una presentación posterior, el demandante manifiesta que debido a un "*error involuntario se sorteó la presente demanda en el Fuero Contencioso Administrativo Federal*", pese a que -como expresamente se consigna en la demanda- en el convenio suscripto con la provincia se estipuló que, en caso de controversia entre las partes, el conflicto debería dirimirse en forma directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su instancia originaria. Consecuentemente, solicita la remisión de las actuaciones al Tribunal (cfr. presentación del 14 de septiembre de 2023).

Frente a tal planteo, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 ordenó la elevación de las actuaciones a V.E. -fs. 76- y, luego, se corrió vista a esta Procuración General -fs. 77-.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Córdoba -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330:3777, entre muchos otros).

-III-

Al respecto, no se me escapa que la accionante sorteó la demanda -según invoca, por un "error involuntario"- ante la justicia en lo contencioso administrativo federal sita en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como que tomó intervención el Juzgado n° 2 de ese fuero, que tuvo por recibida las actuaciones, dispuso que se cumpliera con la acordada 7/94 de la Cámara del fuero y detalló el modo en el que se debía acompañar la demanda y la documental (fs. 2).

Sin embargo, tal circunstancia -a mi modo de ver- no resulta óbice para mantener el criterio propiciado en el apartado anterior, así como tampoco lo estipulado por las partes en la cláusula décima del convenio referido anteriormente en el cual habían acordado que, en caso de controversia, someterían la

cuestión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. fs. 41/44 -pto. III "COMPETENCIA"-).

Ello es así dado el carácter taxativo de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros.

-IV-

Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados esa Corte.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.